

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0916/2023

Sujeto Obligado:
Sistema de Transporte Colectivo



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se requirió acceso a diversa información relacionada con los currículums vitae de las personas que, en 2018,2019,2020,2022 fueron y de las que actualmente son Consejeras Técnicas del Consejo Consultivo del Sistema de Transporte Colectivo.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente consideró que el sujeto obligado no atendió satisfactoriamente su petición.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Consejeras Técnicas; Consejo Consultivo del Sistema de Transporte Colectivo.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Sistema de Transporte Colectivo
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0916/2023

SUJETO OBLIGADO:

Sistema de Transporte Colectivo

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **doce de abril de dos mil veintitrés**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0916/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Sistema de Transporte Colectivo**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud. El dieciocho de enero de dos mil veintitrés, vía PNT la parte recurrente presentó una solicitud de información -misma que se tuvo por recibida el dieciocho de enero de dos mil veintitrés- a la que recayó el folio **090173723000220**, en la que requirió:

Detalle de la solicitud:

El currículum vitae de las personas que actualmente son consejeras técnicas del Consejo Consultivo del Sistema de Transporte Colectivo.

¹ Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena y Tania Estela Martínez Urbina.

El currículum vitae de las personas que fueron consejeras técnicas del Consejo Consultivo del Sistema de Transporte Colectivo en 2022 y que actualmente ya no forman parte del Consejo Consultivo del Sistema de Transporte Colectivo.

El currículum vitae de las personas que fueron consejeras técnicas del Consejo Consultivo del Sistema de Transporte Colectivo en 2021 y que actualmente ya no forman parte del Consejo Consultivo del Sistema de Transporte Colectivo.

El currículum vitae de las personas que fueron consejeras técnicas del Consejo Consultivo del Sistema de Transporte Colectivo en 2020 y que actualmente ya no forman parte del Consejo Consultivo del Sistema de Transporte Colectivo.

El currículum vitae de las personas que fueron consejeras técnicas del Consejo Consultivo del Sistema de Transporte Colectivo en 2019 y que actualmente ya no forman parte del Consejo Consultivo del Sistema de Transporte Colectivo.

El currículum vitae de las personas que fueron consejeras técnicas del Consejo Consultivo del Sistema de Transporte Colectivo en 2018 y que actualmente ya no forman parte del Consejo Consultivo del Sistema de Transporte Colectivo. [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Medio de Entrega:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

2. Ampliación. El treinta y uno de enero, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente el oficio sin número, suscrito por la **Unidad de Transparencia**, mediante el cual comunicó la ampliación del plazo para atender la petición por siete días hábiles adicionales con sustento en lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia.

3. Respuesta. El diez de febrero, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente, el oficio número **U.T./1150/23**, suscrito por el **Gerente Jurídico**, en el que esencialmente manifestó:

[...]

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 211 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que se realizó una búsqueda razonable y exhaustiva al interior de la Gerencia del Capital Humano, manifestando lo siguiente:

" ... con fundamento en lo dispuesto por/os artículos 4, 8, 11, 14, 24 fracción//; 213, 219 y 228, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 60 del Estatuto del Sistema de Transporte Colectivo, y después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los registros y archivos de esta Gerencia a mi cargo, se informa sobre cada uno de los requerimientos lo siguiente:

No se encontró registro en la planilla de trabajadores de este Organismo, referente a los nombres o sobre los cargos ocupados por los Consejeros Técnicos, integrantes del Consejo Consultivo del Sistema de Transporte Colectivo, correspondiente a los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, por lo que no es posible identificar y verificar en los expedientes laborales del currículum *vitae* correspondiente ... "

En tal virtud, hago de su conocimiento que atento a lo dispuesto por los artículos 233 y 236 de la citada Ley usted podrá interponer Recurso de Revisión, en caso de no recibir respuesta por parte del Ente o no esté conforme con la respuesta del mismo. Para este efecto, deberá acudir ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la respuesta a la solicitud de información o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

[...] [Sic.]

4. Recurso. Inconforme con lo anterior, el trece de febrero de dos mil veintitrés, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que expresó:

De acuerdo con el Estatuto Orgánico del STC, el órgano de gobierno del STC contará con un consejo consultivo, el cual se integra, entre otro, por consejeros técnicos.

Estos consejeros técnicos son personas representantes de instituciones públicas, privadas, académicas, científicas, organizaciones de la sociedad civil, grupos de expertos, así como técnicos y profesionistas reconocidos, de la planificación y desarrollo de las políticas y las prioridades tecnológicas del STC, que sean invitados a instancia de su Presidencia o de su Coordinación General.

Podemos asumir que, para el nombramiento de estos consejeros, hubo un proceso para constatar que son representantes de instituciones públicas, privadas, académicas, científicas, organizaciones de la sociedad civil, grupos de expertos, así como técnicos y profesionistas reconocidos, de la planificación y desarrollo de las políticas y las prioridades tecnológicas del STC.

Es por ello que reitero la solicitud de los currículum *viat*e de las personas que han sido conejeras técnicas del consejo consultivo del STC desde 2018. [Sic.]

5. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0916/2023** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

6. Admisión. El veinte de febrero de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora admitió a trámite el presente medio de impugnación con fundamento en los artículos 234, fracción II y 243, fracción I de la Ley de Transparencia y otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones; proveído que fue notificado el veintidós de febrero siguiente por así permitirlo las labores de la ponencia.

7. Alegatos y manifestaciones. El seis de marzo de dos mil veintitrés, en la PNT se hizo constar la recepción una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada del oficio **UT/1755/2023**, de tres de marzo, suscrito por la **Gerente Jurídico**, mediante el que rindió alegatos de la siguiente manera:

[...]

II.- CONTESTACIÓN AL AGRAVIO:

ÚNICO.- El ahora recurrente señaló de forma improcedente, lo siguiente:

"acuerdo con el Estatuto Orgánico del STC, el órgano de gobierno del STC contará con un consejo consultivo, el cual se integra, entre otro, por consejeros técnicos. Estos consejeros técnicos son personas representantes de instituciones públicas, privadas, académicas, científicas, organizaciones de la sociedad civil, grupos de expertos, así como técnicos y profesionistas reconocidos, de la planificación y desarrollo de las políticas y las prioridades tecnológicas del STC, que sean invitados a instancia de su Presidencia o de su Coordinación General. Podemos asumir que, para el nombramiento de estos consejeros, hubo un proceso para constatar que son representantes de instituciones públicas, privadas, académicas, científicas, organizaciones de la sociedad civil, grupos de expertos, así como técnicos y profesionista reconocidos, de la planificación y desarrollo de las políticas y las prioridades tecnológicas del STC.

Es por ello que reitero la solicitud de los currículum vite de las personas que han sido conejeras técnicas del consejo consultivo del STC desde 2018. ". SIC

Para demostrar la improcedencia del agravio del recurrente, resulta oportuno citar el artículo 219 de la Ley de Transparencia, el cual establece que las instituciones no están obligadas a presentar la información conforme al interés del particular El dispositivo legal invocado establece:

(Se cita normativa)

De lo antes expuesto, se desprende que la respuesta en controversia, no le causa agravio al recurrente, ya que la Gerencia del Capital Humano, de ninguna manera estaba obligada a procesar la información ni presentarla conforme al interés particular; sino que bastó, para que se tuviera garantizado el derecho de acceso, la manifestación de que no se localizó

la información con el nivel de desagregación requerido; tal cual lo señala el artículo 219 de la Ley de Transparencia, quedando de manifiesto la validez de la respuesta.

En consecuencia, solicito atentamente a ese Honorable Instituto, decrete la validez de la respuesta, de conformidad con el artículo 244, fracción 111, de la Ley de Transparencia.

III .- PRUEBAS

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en mención y en todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado.

2.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de este Instituto y en todo lo que favorezca los intereses de este Sujeto Obligado

Por lo anteriormente expuesto a Usted, atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tenerme por presentado en los términos del proemio del presente escrito, así como tener por rendido en tiempo y forma las manifestaciones al recurso de revisión en que se actúa.

SEGUNDO: Tenerme por autorizado el domicilio y las personas en los términos descritos en el presente libelo.

TERCERO: Tenerme por presentados y admitidos todos y cada uno de los medios de prueba ofrecidos en el presente escrito, solicitando de forma respetuosa que una vez que se tenga por agotada la secuela procesal, se dicte resolución que confirme la respuesta ahora impugnada, y en su oportunidad se tenga como total y definitivamente concluido el asunto.

[...] [Sic.]

8. Cierre de instrucción. El treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el escrito de alegatos y anexos presentados por el sujeto obligado y se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y, al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo

dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Instituto.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran el expediente, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante el que realizó la solicitud de información; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta impugnada, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada**

el diez de febrero de dos mil veintidós, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió **del trece al veintiocho de febrero, y del uno al tres de marzo de dos mil veintitrés**.

Debiéndose descontar por inhábiles los días once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de febrero de dos mil veintitrés por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo establecido en los numerales 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el trece de febrero de dos mil veintitrés, es evidente que se interpuso en tiempo**.

TERCERO. Delimitación de la controversia. En el caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad los principios y las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia para garantizar al máximo posible el derecho fundamental a la información de la parte quejosa.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que los agravios formulados por la parte recurrente, analizados en su conjunto² y suplidos en su deficiencia, son **sustancialmente fundados** y suficientes para **revocar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen al asunto que ahora se resuelve.

² Es aplicable la jurisprudencia (IV Región) 2o. J/5 (10a.), publicada en el Libro 29, Tomo III, página 2018, registro digital 2011406, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO**.

Inicialmente, la entonces parte solicitante requirió al Sistema de Transporte Colectivo para que le proporcionara lo siguiente:

- a) El currículum vitae de las personas que **actualmente son consejeras técnicas** del Consejo Consultivo del Sistema de Transporte Colectivo;
y
- b) El currículum vitae de las personas **que fueron consejeras técnicas** del Consejo Consultivo del Sistema de Transporte Colectivo **de 2018 a 2022** y que actualmente ya no forman parte del Consejo Consultivo del Sistema de Transporte Colectivo.

Al respecto, el sujeto obligado a través de la Gerencia Jurídica, señaló que, con fundamento en lo establecido en el artículo 60 del Estatuto del Sistema de Transporte Colectivo (Estatutos en adelante) y luego de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los registros y archivos de su unidad administrativa.

No halló registro en la planilla de trabajadores de los nombres o de los cargos ocupados por los Consejeros Técnicos integrantes del Consejo Consultivo del Sistema de Transporte Colectivo, durante los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, por lo que no fue posible identificar y verificar los expedientes curriculares consultados.

Así las cosas, la parte quejosa ocurrió ante esta instancia porque considera que el sujeto obligado, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos, el órgano de gobierno del STC contará con un consejo consultivo, el cual se integra, entre otro, por consejeros técnicos.

De ahí, sostiene que para el nombramiento de dichos consejeros, hubo un proceso para constatar que son representantes de instituciones públicas, privadas, académicas, científicas, organizaciones de la sociedad civil, grupos de expertos, así como técnicos y profesionistas reconocidos, de la planificación y desarrollo de las políticas y las prioridades tecnológicas del STC; y que, en esa medida, debe entregarse la información solicitada.

Seguida la substanciación del medio de impugnación, en etapa de alegatos el sujeto obligado confirmó la legalidad de su respuesta y resaltó que, según lo estipulado en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, la Gerencia de Capital Humano no está obligada a procesar la información ni a entregarla en apego al interés de la persona solicitante.

Ahora bien, atendiendo a que la controversia a resolver está estrictamente vinculada con el procedimiento de acceso a la información pública, es indispensable examinar la regulación de ese derecho fundamental a nivel convencional, constitucional y legal, a fin de determinar sus alcances y limitaciones de cara a su ejercicio.

Inicialmente, en el Sistema Regional de derechos fundamentales, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos prevé en su artículo 13, punto 1³, que el derecho de libre pensamiento y de expresión comprende la prerrogativa de buscar, recibir y difundir información libremente.

³ **Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

En el ámbito nacional, el artículo 6º de la Constitución Federal⁴ reconoce, entre otros, el derecho fundamental a la información, que faculta a las personas para acceder de manera libre a información oportuna y plural. En su apartado A, base primera establece que toda la información en poder de todas las autoridades del país e incluso aquella en posesión de particulares que reciben y ejercen recursos públicos tiene el carácter de pública.

Además, el Poder Reformador de la Constitución instituyó en el texto fundamental el principio interpretativo de máxima publicidad, conforme al cual, por regla general la información es pública y solo por excepción puede ser objeto de clasificación.

Por su parte las Leyes General y Local de Transparencia, preceptúan esencialmente en sus artículos 4⁵ y 7⁶, respectivamente, que el derecho fundamental a la información comprende, en esencia, la facultad de las personas de conocer todo

⁴ **Artículo 6o.** [...]

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...]

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. [...]

⁵ **Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

⁶ **Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

tipo de información generada por las autoridades y aun aquella que está en su poder; salvo restricción constitucional o legal.

En efecto, en concepto de este Instituto por información pública debe entenderse todo proceso desarrollado por los sujetos obligados de conformidad con el marco de sus atribuciones, que se encuentra reproducido en un documento en sentido amplio⁷ y que está en posesión de la autoridad ante la cual se promovió la petición.

Sobre el punto, no escapa a este cuerpo colegiado que en el ejercicio cotidiano del derecho fundamental en tratamiento, no existe un modelo único para la presentación de una solicitud, por el contrario, las personas implementan métodos alternativos para allegarse de la información de su interés. Por ejemplo, a partir del requerimiento expreso de ciertos documentos o de preguntas concretas comúnmente vinculadas con las competencias del sujeto obligado consultado.

En el caso que nos ocupa, como se anotó líneas arriba, la sustancia de la solicitud está dirigida a obtener copia de las hojas de vida de las personas que actualmente ocupan una consejería en el Consejo Consultivo del Sistema de Transporte Colectivo, así como de aquellas que fungieron como tal del periodo comprendido entre 2018 y 2022.

Ahora, del examen de la respuesta impugnada, a juicio de este cuerpo colegiado el sujeto obligado no privilegió el principio de máxima publicidad previsto en el artículo

⁷ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; [...]

6, apartado A, base primera de la Constitución Federal, con lo cual se produjo una interferencia en el derecho fundamental a la información de la aquí quejosa.

Efectivamente, al contestar la petición, la Gerencia Jurídica sostuvo que de la búsqueda instaurada en sus archivos no obtuvo los datos de quienes ocupan u ocuparon una consejería técnica y que, por esa razón, resultó imposible ubicar sus hojas de vida. Ello, haciendo alusión al numeral 60 de sus Estatutos, relativo a las facultades y obligaciones de la Gerencia de Capital Humano.

Sobre esa base, corresponde ahora determinar si conforme al marco legal que regula la organización del Sistema de Transporte Colectivo, este tiene el deber de establecer un Consejo Consultivo. En ese sentido, es relevante el contenido de los artículos 20, 21 y 22 de los Estatutos del sujeto obligado, que a la letra disponen lo siguiente:

Artículo 20. El Consejo de Administración contará además con el apoyo del **Consejo Consultivo del Sistema de Transporte Colectivo**, servirá como **órgano de consulta**, emitirá su opinión a instancia de su Presidencia o de su Coordinación General sobre temas trascendentales que impacten directamente en el mejoramiento del servicio, en el mantenimiento a la infraestructura, equipos, instalaciones fijas y material rodante del Organismo; asimismo, en cuanto a la ampliación, modificación, construcción y proyección de la red de servicio del Sistema. El **Consejo Consultivo tendrá un carácter consultivo, honorífico y honorario, deberá sesionar las veces que resulte necesario para el desahogo de los temas que sean sometidos a su opinión, mínimo dos veces al año.**

Artículo 21. El Consejo Consultivo estará integrado por:

I. Consejeros permanentes:

- a) La Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, que fungirá como titular de la Presidencia; b) La Dirección General del Sistema de Transporte Colectivo, que fungirá como Coordinación General;
- c) La Subdirección General de Mantenimiento, que fungirá como Secretaría Técnica;
- y
- d) Las Subdirecciones Generales de Administración y Finanzas y de Operación,

II. Consejeros Técnicos:

Personas representantes de instituciones públicas, privadas, académicas, científicas, organizaciones de la sociedad civil, grupos de expertos, así como técnicos y profesionistas reconocidos, de la planificación y desarrollo de las políticas y las prioridades tecnológicas del Organismo, que sean **invitados a instancia de su Presidencia o de su Coordinación General.**

Los cargos de integrantes e invitados al Consejo son de carácter honorífico y por lo tanto no percibirán retribución o compensación alguna.

Los estudios y opiniones del Consejo Consultivo serán emitidos por mayoría de votos de sus integrantes, requiriendo un *quórum* de cuando menos tres miembros permanentes y tres miembros técnicos. Tanto miembros permanentes como invitados tendrán voz y voto, por lo que en caso de empate tendrá voto de calidad la Presidencia o su Coordinación General.

Deberán nombrar comisiones de administración, operación y mantenimiento. Las comisiones de administración, operación y mantenimiento serán integradas por la Subdirección General del área que sea competente para conocer del asunto y por un Consejero Técnico, quienes pondrán a consideración del pleno para su aprobación los estudios y opiniones respectivas.

El nombramiento de los consejeros técnicos de las comisiones a que se refiere este artículo, se llevará a cabo en la sesión que para este efecto se realice.

Los miembros técnicos serán convocados conforme a cada asunto que particularmente sea sometido a opinión del Consejo Consultivo.

El Consejo Consultivo aprobará los asuntos con base en su experiencia y se apoyará en los elementos de estudio que le proporcionen las comisiones.

Los miembros permanentes podrán designar a su suplente, no así los miembros invitados.

Artículo 22. El Consejo Consultivo tendrá las siguientes facultades:

I. Emitir opinión sobre temas relacionados con el mejoramiento del servicio, el mantenimiento, equipos, instalaciones fijas y material rodante del Organismo, así como de la ampliación, modificación, construcción y proyección de la red de servicio del STC;

II. Emitir opinión en relación al funcionamiento técnico y operativo de las líneas que conforman la red de servicio del Organismo.

III. Asistir a las sesiones el día, lugar y hora señalados por la Presidencia o su Coordinación General; y

IV. Someter a consideración de la Presidencia o de su Coordinación General los temas, estudios y proyectos que propongan los integrantes del Consejo Consultivo, o bien aquellos que se relacionen con sus fines y funciones.

La operación y funcionamiento del Consejo Consultivo se regirá bajo los acuerdos que tome el mismo.

En lo que aquí interesa, es relevante que el Consejo Consultivo del Sistema de Transporte Colectivo es auxiliar del diverso Consejo de Administración. Así, tiene la función de ser un órgano de consulta que emitirá opiniones sobre aquellos tópicos que impacten en el mejoramiento del servicio, el mantenimiento de su infraestructura, sus bienes y en materia de construcciones sobre la red de servicio.

El Consejo Consultivo tiene carácter consultivo, honorífico y honorario y debe sesionar al menos dos veces al año y tiene el deber de sesionar, al menos, dos veces al año, estando facultado para convocar a todas las sesiones que resulten indispensables para el desahogo de los problemas puestos a su consideración.

Respecto a su integración, está conformado por consejerías permanentes y técnicas, respectivamente. En ese orden, son consejeros permanentes la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, la Dirección General del Sistema de Transporte Colectivo, la Subdirección General de Mantenimiento y las Subdirecciones Generales de Administración y Finanzas y de Operación.

Los consejeros técnicos integrantes e invitados al Consejo tiene naturaleza honorífica, de manera que sus miembros no son acreedores a retribución o compensación económica alguna,.

Por su parte, **son consejeras técnicas, las personas invitadas por la persona titular de la Jefatura de Gobierno o la Dirección General del Sistema de Transporte Colectivo,** quienes serán representantes de instituciones públicas, privadas, académicas, científicas, organizaciones de la sociedad civil, grupos de expertos, así como técnicos y profesionistas reconocidos, de la

planificación y desarrollo de las políticas y las prioridades tecnológicas del sujeto obligado.

Para su adecuado funcionamiento, **el consejo requiere de un quórum mínimo de tres consejerías permanentes y tres consejerías técnicas**, por lo que para la aprobación de sus estudios y opiniones se deberán reunir los votos de la mayoría de sus miembros. Adicionalmente, de entre las personas que se ostenten como consejeras técnicas, se seleccionarán a tres para que integren las comisiones de administración, operación y mantenimiento, esto es, una consejería técnica por comisión.

Hasta aquí, es claro para este cuerpo colegiado que, de conformidad con las disposiciones de la norma estatutaria de la autoridad obligada, ella tiene el deber de nombrar un mínimo de tres consejerías técnicas para la adecuada integración, no solo del Consejo Consultivo, pero a su vez, de las comisiones arriba anotadas.

En esa dimensión, es infundado el argumento hecho valer por el Sistema de Transporte Colectivo, tendente a establecer que en la plantilla del personal que resguarda la Gerencia de Capital Humano no se tiene registro de las personas que ocupan una consejería técnica, en la inteligencia, precisamente, de que tales cargos son honoríficos, es decir, que no forman parte de la estructura orgánica sustantiva de su dependencia.

No obstante lo anterior, el Sistema de Transporte debe contar con información acerca de los consejeros técnicos invitados por el Titular de la Jefatura de Gobierno o la Dirección General del Sistema de Transporte Colectivo, entre los que podría obrar las currículas solicitadas.

De tal suerte, es dable concluir que el sujeto obligado no llevó a cabo un procedimiento de búsqueda razonable y exhaustivo de la información, pues evitó canalizar la petición al propio Consejo Consultivo o, en su defecto, al Consejo de Administración y a las Comisiones de Administración, Operación y Mantenimiento, al ser las áreas en las que, de acuerdo con sus Estatutos, intervienen las personas nombradas consejeras técnicas.

Es ahí donde se hace patente la vulneración apuntada, pues el sujeto obligado, inobservó los principios y deberes que envuelven el ejercicio del derecho fundamental a la información, específicamente lo dispuesto en los artículos 24, fracción II, 200 y 211 de la Ley de Transparencia, en el entendido que incurrió en la omisión turnar la solicitud a las áreas competentes y, con ello, su deber de instrumentar el procedimiento de búsqueda correspondiente.

Ello, sin perjuicio de que deba convalidarse la orientación y remisión que llevó a cabo de la petición que al caso atañe al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, vía correo electrónico oficial, tal como se desprende de la constancia de envío insertada en el apartado de antecedentes.

Hasta aquí, conviene retomar que los sujetos obligados deben procurar una actuación que permita a la ciudadanía el goce pleno de su derecho a la información, en la que se privilegien los principios constitucionales de máxima publicidad y pro persona.

Sobre el punto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble

carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

En ese sentido, apuntó que la naturaleza del derecho de acceso a la información es poliédrica, es decir, que muestra diversas dimensiones, la primera, como derecho individual -correlativo a la libertad de expresión- y la segunda, **como derecho colectivo -ligado a recibir y conocer la información**⁸.

Esta segunda concepción, representa su carácter de bien público o social, el cual se vincula con su uso como instrumento, no solo de satisfacción personal, pero a su vez, de control institucional.

En ese orden, estableció que uno de los principios rectores de este derecho lo constituye el principio de publicidad de la información de los órganos públicos del Estado, señalando que **la información pública, por el hecho de ser pública, es de interés general y precisamente por ello, puede o deber ser conocida por todas y todos.**

Destacó que **la publicidad de los actos de gobierno es una de las vías más relevantes de legitimación del ejercicio del poder público**, pues el acceso a la información sobre la cosa pública permite a las y los gobernados tener el

⁸ Opinión consultiva 5/85 emitida por la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos; en la ejecutoria de la Controversia Constitucional 61/2005.

conocimiento necesario para emitir opiniones más cercanas a la realidad, lo que nutre y da pie al debate público.

Así, concluyó que el Estado mexicano tiene el importante deber de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.**

Efectivamente, cuando la ciudadanía se involucra en el hacer de las instituciones del Estado mediante el ejercicio de su derecho la información, aquellas tienen el deber de informar sobre lo solicitado. Lo que sirve no solo para cumplir con sus obligaciones, sino que también tiene la función de reafirmar o convalidar que el desempeño de sus actividades sea conforme a la ley.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, debe **revocarse** la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado emita otra en la que:

- A través de la Unidad de Transparencia turne la petición de información que a este asunto se refiere al Consejo Consultivo, al Consejo de Administración, así como a las Comisiones de Administración, Operación y Mantenimiento, y emprenda una búsqueda razonable y exhaustiva de las hojas de vida de las personas que actualmente ocupan una consejería en el Consejo Consultivo del Sistema de Transporte Colectivo, y de aquellas que fungieron como tal de 2018 a 2022.

- En caso de localizar las currículas peticionadas, deberá analizarlas, para determinar si en ellas obran datos personales. En caso afirmativo, deberá proporcionarlas en versión pública, junto con el Acta del Comité de Transparencia por la que aprobó la clasificación parcial de la información.
- En caso de no localizar la información peticionada, después de haber realizado la búsqueda exhaustiva y razonada de la misma, deberá indicarle al particular de forma fundada y motivada, las razones por las cuales no cuenta con la misma.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se **revoca** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción V, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de abril de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO